



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 267-2009-PUNO

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODECMA número doscientos sesenta y siete guión dos mil nueve guión Puno seguida contra Sergio Halanoca Huanca por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Paratía, Lampa, Corte Superior de Justicia de Puno, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince expedida con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho se abrió investigación contra Sergio Halanoca Huanca, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Paratía, Lampa, Corte Superior de Justicia de Puno, por los siguientes cargos a) Infracción a las prohibiciones; b) Abuso de facultades; y c) Hábitos y conductas irregulares; derivado del considerando primero de dicha resolución en la que se señala que *"de la copia de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil ocho, emitida en el Expediente N° 94-2008, sobre ineficacia de acto jurídico de compra venta y otros, seguido por Paulina Mamani Arenas contra Efeñanía Pino Cabana, Ángel Ppuño Roque y Ceplicia Pino Perlas, se aprecia que el magistrado investigado habría remitido la copia de un contrato privado de préstamo de dinero, celebrado entre Efeñanía Pino Cabana y Ángel Ppuño Roque con Ceplicia Pino Perlas de Ppuño, el cual data de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil, fecha en que según la copia del oficio N° 084-2006-CJP-CSJPU/PJ, remitido a la Juez de la causa por la Oficina de Justicia de Paz de la Sede Judicial de Puno, tal Juez no se hallaba ejerciendo el cargo, ya que lo habría hecho desde el diecisiete de julio del año dos mil uno hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro, por lo que el documento tendría un origen irregular"*; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"*; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 *-Ley de la Carrera Judicial-*, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 267-2009-PUNO

doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Al respecto, se advierte que a folios cincuenta y uno a cincuenta y uno vuelta, obra el documento que tiene fecha veintiocho de diciembre del año dos mil, denominado "*contrato privado por préstamo de dinero*", cuyas firmas de los contratantes han sido certificadas por el juez investigado, quien aparece suscribiendo como Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Paratía, Provincia de Lampa; y comparando tal documento con la escritura imperfecta de compra venta de terreno urbano, de fecha seis de setiembre de dos mil dos, obrante de folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, cuyas firmas de los contratantes han sido certificadas por el referido magistrado, se aprecia que en ambos documentos existe similitud en cuanto al uso del sello circular que lleva impreso la denominación Juzgado de Paz 2da Nominación Distrito Paratía, Provincia Lampa, y el sello de post firma con el nombre del investigado; asimismo, en cuanto están redactados en máquina de escribir, empero difieren en cuanto a la época de certificación de las firmas de los contratantes y facultad para ello del investigado, pues a la fecha de certificación de firmas del primer documento *-dos de febrero del año dos mil uno-*, el investigado aún no se desempeñaba como Juez de Paz del referido órgano jurisdiccional, mientras que a la fecha de la certificación de firmas del segundo documento; esto es, al seis de setiembre de dos mil dos, el investigado se encontraba en ejercicio del referido cargo, conforme se acredita con el Oficio N° 084-2006-CJP-CSJPU/PJ, emitido por la Coordinación de Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Puno y el Informe de Jueces de Paz de dicho Distrito Judicial, cuyas copias obran a folios veintisiete y veintiocho, respectivamente. Por lo que, está demostrado que la certificación de firmas del primer documento fue realizada por el investigado estando en ejercicio del cargo, pero consignando fecha atrasada, cuando aún no se desempeñaba como Juez de Paz, tal como se hace notar en el vigésimo primer considerando de la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de San Román de fecha siete de julio de dos mil ocho, cuya copia corre de fojas sesenta y dos a setenta y cuatro, en el Expediente N° 2005-162 sobre ineficacia de acto jurídico de compra venta y otro, seguido por doña Paulina Mamani Arenas contra Etefanía Pino Cabana y otros; **Quinto:** Que, frente a la atribución y prueba de cargo aportada al proceso, y no obstante haberse notificado válidamente al investigado, este no ha ofrecido medio probatorio alguno ni ha cumplido con efectuar su informe de descargo, por lo que fue declarado rebelde mediante resolución número cinco de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, obrante a folios noventa; **Sexto:** Por tanto, valorando en forma conjunta la prueba de cargo válidamente incorporada al procedimiento y apreciando la conducta del investigado Sergio Halanoca Huanca en este extremo, ha quedado acreditado que éste ha cometido

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 267-2009-PUNO

los hechos a que se contraen los cargos signados con los literales a) y b), incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en el numeral uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados, el cual establece que "Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: inciso 1) "Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley"; **Sétimo:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Sergio Halanoca Huanca por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Paratía, Lampa, Corte Superior de Justicia de Puno. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN

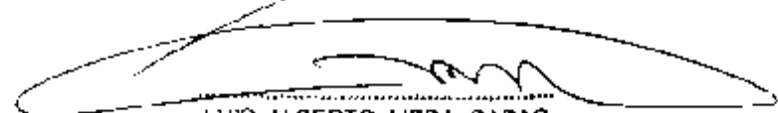

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General